2. Derecho Procesal Penal - Corte Suprema

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

MUERTE DEL PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE. I. DESESTIMACIÓN DE LAS TESIS QUE IMPLICAN LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS O LA UTILIZACIÓN DE UNA SEGUNDA ARMA DE FUEGO. SUICIDIO DEL PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE. DILIGENCIAS NO SE EXTENDIERON ÚNICAMENTE A LA AVERIGUACIÓN DEL SUICIDIO COMO CAUSA DE MUERTE. II. VOTO DISIDENTE: MÁXIMA RIGUROSIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA VERDAD DE UN HECHO DE GRAN IMPORTANCIA HISTÓRICA. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL.

Hechos

Los querellantes en la investigación por el deceso del Presidente Salvador Allende, acaecido el 11.09.1973, deducen recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó el sobreseimiento total y definitivo dictado por el Ministro en Visita Extraordinaria, que descartó la participación de terceros en el referido fallecimiento, teniendo por acreditado que se habría quitado la vida voluntariamente. El Máximo Tribunal, en fallo dividido –4 a 1–, concuerda con lo resuelto por los jueces del fondo y rechaza el recurso de casación.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de casación en el fondo (rechazado).*
Rol: *5778-2013, de 6 de enero de 2014.*
Partes: *"Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y otros con NN".*
Ministros: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R. y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.*

Doctrina

I. Establecido que el 11.09.1973 se produjo un ataque aéreo y terrestre contra el Palacio de la Moneda, acción que provoca el incendio inmediato del recinto y la destrucción parcial de las instalaciones del segundo piso; que el Presidente Salvador Allende, quien portaba para su defensa un casco y una metralleta, sube al segundo piso de La Moneda con todos los que lo acom-

pañaban y, atendida la situación de peligro que se vivía y con la finalidad de evitar la pérdida innecesaria de vidas, les ordena su rendición y la salida inmediata del Palacio, dirigiéndose posteriormente al Salón Independencia, cerrando la puerta, para una vez en su interior sentarse en un sofá, colocar el fusil que portaba entre las piernas y apoyándolo en su mentón, accionarlo, falleciendo en forma inmediata producto del disparo recibido; que de manera casi inmediata, por razones personales, ingresó al Salón uno de los doctores que conformaba el equipo de médicos del mandatario, quien logra apreciar la escena en forma paralela a su desarrollo y confirma su fallecimiento; que no existen antecedentes de los que pueda colegirse la participación de algún miembro del Grupo de Amigos Personales del Presidente u otro colaborador en la acción que le privó de la vida, ni de personal militar, por cuanto estos efectivos llegaron al Salón con posterioridad al instante en que el Presidente Allende se quita la vida, sin que existan testigos que puedan avalar la tesis del enfrentamiento; y que corresponde descartar la utilización de dos armas de fuego; se concluye que los hechos que significaron la muerte del Presidente Salvador Allende provienen de un acto deliberado en el que, voluntariamente, éste se quita la vida y no hay intervención de terceros, ya sea para su cometido como para su auxilio (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema).

Para el establecimiento de tales hechos se arbitraron todos los medios que el devenir de la investigación ameritaba, y en la forma que han quedado asentados no es posible calificarlos como contrarios al ordenamiento penal. En efecto, los postulados de los recurrentes de casación en el fondo se fundan en supuestos que la sentencia descartó, pues las diligencias del sumario se extendieron no sólo a la averiguación del suicidio como causa de muerte, sino especialmente a la posible intervención de terceros y a la existencia de otro disparo causante del deceso. Esa tesis fue desestimada pericialmente, comprobándose que la magnitud de la energía cinética de las lesiones provocadas por el tipo de arma usada explica las heridas a distancia existentes en los tejidos blandos de la cara. También se acreditó que al disparar el arma de fuego con el selector de disparo en posición automática, pudo producir la salida de dos proyectiles en un solo disparo, pero que en los tejidos de cara y cráneo disponibles no hay cambios morfológicos que indiquen el paso de otro proyectil que describa trayectoria distinta. En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación en el fondo intentado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó la decisión del Ministro en Visita Extraordinaria en orden a sobreseer total y definitivamente a la causa (considerando 8º de la sentencia de la Corte Suprema).

II. *(Voto disidente). De los múltiples antecedentes del proceso, en que se advierten claras diferencias de apreciación e interpretación respecto de los documentos,*

pericias y testimonios recibidos, todo lo cual ha de ponderarse en la real perspectiva de la importancia histórica del hecho investigado –sin duda de lo más trascendente ocurrido durante nuestra vida institucional–, impone a la jurisdicción el deber de máxima rigurosidad en el establecimiento de la verdad para lo que no resulta aconsejable cerrar para siempre el proceso, desde que tal vez a futuro bien podrían aparecer nuevos antecedentes que despejen sus actuales dudas. En consecuencia, por ahora, y reconociendo que se han hecho todos los esfuerzos posibles y no existiendo diligencias pendientes, procede sobreseer temporalmente la causa (considerando único de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/10/2014

Normativa relevante citada: *Arts. 408 Nº 2 y 409 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal.*

La función de los tribunales de justicia en la fijación de la verdad histórica

Francisco José García Manzor
Universidad de Chile

La Excelentísima Corte Suprema se pronuncia, en sede de recurso de casación, sobre un hecho de enorme relevancia en múltiples dimensiones –jurídica, histórica, social y política–, la cuestión de si el ex Presidente Salvador Allende murió producto de su propia voluntad, o por acción de terceros.

Más allá de las causales invocadas por los querellantes, y el contenido jurídico del fallo dictado, la discusión apunta directamente a un tema de alta complejidad y actualidad en el mundo entero, la Justicia Transicional.

La Justicia Transicional puede ser definida como "el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o de amplia duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática".[1]

Por su parte, se ha señalado que el objetivo de la denominada Justicia Transicional consiste en "… llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de

[1] VALENCIA VILLA, Hernando, Introducción a la justicia transicional, obtenido de http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf. Última visita: 19 de mayo de 2014.

crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación".[2]

En nuestro país se han desarrollado de manera paralela diversas manifestaciones de la justicia transicional, a saber: enjuiciamiento penal de autores de violaciones masivas de los derechos humanos, establecimiento de comisiones de verdad histórica, reparaciones económicas y modificaciones legislativas.

Ahora bien, como queda de manifiesto al analizar el fallo de mayoría de nuestro máximo Tribunal, la indagación de la verdad histórica se encontraría limitada por los fines propios y específicos del procedimiento penal (y, en este caso, por las limitaciones recursivas propias del mismo), lo que implicaría necesariamente que "el enjuiciamiento sólo puede ser, en todos los casos, una respuesta parcial en el proceso de hacer frente a la violación sistemática de los derechos humanos".[3]

Sin embargo, es posible sostener un enfoque diverso, tendiente a considerar el procedimiento penal como mecanismo de enjuiciamiento y búsqueda de la verdad histórica. Esta mirada sería consistente con el consenso generado a partir del informe de octubre de 2004 presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad respecto de cuestiones de justicia transicional.

Lo anterior, se ve plasmado nítidamente en el contenido del voto de minoría del Ministro Sr. Dolmestch al indicar que las diferencias de apreciación e interpretación de las partes del proceso deben "ponderarse en la real perspectiva histórica del hecho investigado –sin duda de lo más trascendente ocurrido durante nuestra vida institucional– [que] impone a la jurisdicción el deber de máxima rigurosidad en el establecimiento de la verdad…".

En este mismo sentido, entonces, cuando la indagación jurisdiccional de hechos de la complejidad y relevancia del caso *sub lite* recaen exclusivamente en un mismo poder del Estado –en su investigación y resolución– parece posible exigir un estándar más alto al dilucidar y ponderar elementos de prueba que aparecen como contradictorios y que permitan plantear una duda razonable sobre lo ocurrido en el salón Independencia el 11 de septiembre de 1973.

La justicia transicional no puede realizar exigencias extrajurídicas al Poder Judicial, sin embargo, resulta plausible preguntarse si dentro de las facultades jurisdiccionales de investigación y decisión, se pudo haber avanzado algo más a fin de dilucidar las dudas planteadas durante el proceso, más allá de la ritualidad y limitaciones procesales.

---

[2] VAN ZYL, Paula, Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto, obtenida de http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf, p. 51, última visita 19 de mayo de 2014.

[3] VAN ZYL, Paula, ibídem, p. 51.